

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Abril 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Varias son las quejas que por conductos dignos de entero crédito han llegado á mi conocimiento respecto á los continuos abusos que los Guardas rurales, particulares y municipales de esta provincia, cometen al amparo del ejercicio de sus funciones, dedicándose á la caza y con especialidad en tiempo de veda, con notorio perjuicio de los intereses del común y de los propietarios.

Y á fin de corregir aquéllos y que dichos funcionarios sepan á qué deben atenerse en lo sucesivo, y cuáles son sus deberes, he acordado con esta fecha ordenar se ajusten en un todo á las reglas siguientes:

1.° Los referidos Guardas, así particulares como rurales y municipales, no podrán usar otra clase de

armas en el ejercicio de sus funciones respectivas que la carabina con su correspondiente bayoneta.

2.° Dichas carabinas serán cargadas con bala, y de ninguna manera con perdigones ni otra clase de proyectiles.

3.° No podrán aquéllos dedicarse á ninguna clase de caza de aves, liebres, conejos y demás especies que no sean animales dañinos, tanto en los terrenos que deben custodiar, como en los del común, á no incurrir en las infracciones que marca la respectiva vigente ley, cuyas responsabilidades en sus casos se les exigirán, según la clase de los abusos y perjuicios ó daños causados.

4.° Las licencias de uso de armas que por este Gobierno de provincia se les han concedido, en uso de las facultades que el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 confiere á los Gobernadores, solo sirven á los interesados para el uso de las mencionadas carabinas, y única y exclusivamente por el tiempo preciso que ejerzan las funciones de su cometido, ya en la vigilancia y custodia de los terrenos acotados y comunes que tienen á su cuidado unos, ya en los demás que los Sres. Alcaldes y Autoridades judiciales encomienden á los otros en sus diferentes casos.

5.° Fuera de los actos de los referidos servicios no podrán hacer uso de sus carabinas los Guardas, á no exponerse á que desde luego les sean recogidas éstas, así como las licencias respectivas.

Y por último, y para llevar á cumplido efecto cuanto dejo ordenado, encargo y recomiendo eficazmente á los Sres. Alcaldes y Puestos de la benemérita Guardia civil de la provincia, tengan muy presentes las anteriores prevenciones para corregir y extirpar de esta manera en lo sucesivo los abusos

de que queda hecha mención, llevando á cabo sin contemplaciones de ningún género la ejecución de dichas medidas, y poniendo en conocimiento de este Gobierno todas las correcciones que se vean precisadas á adoptar, con remisión de las licencias, armas y demás efectos que sean ocupados á los contraventores.

Zaragoza 15 de Abril de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

NEGOCIADO 3.º—*Circulares.*

Con motivo de tener que reanudar muy en breve los trabajos geodésicos de primer orden, en esta provincia, los Sres. Comandantes graduados, Capitanes de Artillería é Ingenieros respectivamente D. Priamo Cebrián y Justi y D. Antonio Los Arcos y Miranda, á cuyas órdenes tendrán un destacamento de infantería cada uno, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que tengan que verificar los trabajos indicados, presten á dichos señores el apoyo necesario que sea compatible con la misión que se les ha encomendado.

Zaragoza 16 de Abril de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del demente fugado del Manicomio de esta ciudad Francisco Bueno del Río, de las señas que á continuación se indican, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zaragoza 16 de Abril de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Edad 30 años, soltero, natural de Miranda de Arga (Navarra), hijo de Julián y de Babila; viste ropa de la casa, pantalón negro, faja negra, chaquetilla encarnada, alpargatas abiertas y en la cabeza lleva un gorro de los que usa la Guardia civil.

SECCIÓN QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Presupuestos.—Circular.

Según previene la Real orden de 12 de Enero de 1872, vigente en esta parte, dentro del presente mes deben los Maestros presentar los presupuestos escolares á informe de las Juntas locales, las cuales los remitirán á la aprobación de esta Corporación en el mes de Mayo siguiente; y con el fin de que tal servicio se verifique con la premura debida, he dispuesto recordar este deber, tanto á los Maestros, sean propietarios ó interinos, como á las Juntas; advirtiéndoles que me hallo dispuesto á exigir responsabilidad á quienes, por descuido ó negligencia, siempre punible cuando de servicios administrativos se trata, por acusar desobediencia á las órdenes de la Superioridad, no hubiesen remitido en el tiempo prefijado los expresados documentos.

Los presupuestos deben presentarse duplicados y con copia del inventario de efectos existentes en la Escuela, consignando, á la cabeza de los mismos, el sueldo con que ésta se halla dotada, el importe del material, el de las retribuciones y la parte de alquileres que se abone directamente al Maestro para este fin, y á continuación número de niños matriculados, con expresión de los menores de 6 años, de 6 á 9 y mayores de 9; teniendo entendido que los presupuestos que no vengan duplicados sin el inventario ó falten en ellos las notas que se mencionan, serán devueltos sin dilación alguna.

Zaragoza 14 de Abril de 1890.—El Presidente, Pedro A. Herrero.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

No habiendo dado resultado las dos subastas celebradas y la primera admisión de proposiciones libres para contratar hasta fin del presente año el aceite vegetal de primera y segunda clase y la leche de vacas con destino á este Hospital militar, correspondientes á los lotes segundo y décimo, se convoca á una segunda admisión de proposiciones particulares, que tendrá lugar el día 24 de Mayo próximo venidero, á las once de su mañana, en la Comisaría de Guerra del citado Establecimiento, bajo las mismas bases y condiciones que rigieron en las anteriores licitaciones.

Los precios límites que han de regir en dicho acto y los depósitos que han de hacerse para tomar parte, se publicarán con la debida anticipación.

Zaragoza 16 de Abril de 1890.—El Comisario de Guerra, Antonino Mur.

Modelo de proposición.

D. F. de T....., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el aceite vegetal y leche de vacas para el consumo del año 1890, en el Hospital militar de esta Plaza, se compromete á facilitar el correspondiente á los precios que siguen:

El litro de..... á pesetas..... céntimos (en letra).

Sujetándose en un todo á las condiciones de los pliegos que rigen para la subasta, siendo adjunta la carta de pago del previo depósito que se exige y la cédula personal.

Zaragoza..... de Mayo de 1890.

(Firma del proponente).

SECCIÓN SEXTA.

D. Pablo Puerta Bueno, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Mesones:

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que celebra la Junta municipal de asociados de esta villa, correspondiente al presente año, al folio 3 vuelto de aquél, se halla el siguiente acuerdo sobre el déficit.

«Al margen.—Sres. Concejales: D. Mariano Osariz, D. Inocencio Mario, D. Angel Molinero, don Mariano Andrés, D. Mariano Molinero y D. Ilde-

fonso Ostariz.—Señores asociados: D. Manuel Ostariz, D. Manuel Andrés, D. Dionisio Marco, D. Mariano García, D. Francisco Marco y D. Dionisio Cimmera.

Al centro.—En la villa de Mesones á 5 de Abril de 1890; previa convocatoria al efecto, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Fermín Sisamón y Ostariz, se reunieron en la Sala Consistorial los señores Concejales y asociados de la Junta municipal de la misma que se expresan al margen, y declarado abierto el acto, dicho señor manifestó, que como ya se indicaba en las papeletas citatorias, el objeto de la reunión era, el intentar medios legales con que poder enjugar el déficit de las 1.890 pesetas que figura en el presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio de 1890-91, y aprobado por la Superioridad en 20 de Marzo último.

Acto seguido, y de orden del Sr. Presidente, se dió lectura por mí el Secretario de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889, y circular del 14 de Marzo último, y enterados los concurrentes, demostraron perfectamente lo deficiente que resultaría el intentar el repartimiento sobre aquellas clases que, por su humilde y triste posición, no figuran en los de territorial y subsidio; y

que respecto á los sueldos y pensiones solo sería aplicable, lo primero á los empleados del Municipio, cuyas remuneraciones apenas son suficientes para cubrir las necesidades más perentorias, y en cuanto al segundo caso, ó sea pensiones, no existe ninguna. En cuanto á las economías que en el presupuesto pudieran hacerse, hállanse ya de antemano revisados y censurados detenidamente sus capítulos y artículos y no es susceptible ninguna, por lo que renunciaron á tal operación.

En atención á lo manifestado, el Sr. Presidente dijo: Que encomendado á la Comisión de presupuestos el estudio sobre los medios que habian de proponerse para enjugar el déficit, aquélla ya tenía dado su parecer, después de haber agotado todos los recursos ordinarios en su máximum, según las leyes autorizan, y que por lo tanto no había otro medio que menos gravoso resultara al vecindario, que imponer á la leña y paja que se consuma en la localidad durante el referido ejercicio, el 15 por 100 de su precio medio, deduciendo de estos artículos los que fueran destinados á cualesquiera industria; en la inteligencia que dicho impuesto será suficiente á enjugar el déficit, según lo demuestra la siguiente tarifa:

NOMBRE DE LOS ARTÍCULOS.	CONSUMO que se calcula al año en kilogramos.	PRECIO medio del kilogramo.		VALOR ANUAL. — Pesetas.	Producto al año al 15 por 100. — Pesetas.
		Leña. — Pesetas.	Paja. — Pesetas.		
Leña recia de todas clases.	600.000	0'01	»	6.000	900
Paja de todas clases.	330.000	»	0'02	6.600	990
<i>Totales</i>	930.000	»	»	12.600	1.890
<i>Importa el déficit</i>					1.890

Sometido que fué á la deliberación del Ayuntamiento y Junta municipal el impuesto con que se pretende gravar los artículos á que se refiere la presente tarifa, los cuales no se hallan comprendidos en la primera general del Estado, acordaron por unanimidad prestar su aprobación; remitiendo certificado de la presente acta al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, y fijar otro al público por término de 10 días, á fin de que puedan reclamar de este acuerdo cuantos se crean perjudicados.

Con lo que el Sr. Presidente dió por terminada la sesión, firmando la presente acta los señores que saben, y por el que no, yo el Secretario, de que certifico.—Siguen las firmas.

Así resulta del original de referencia. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente, visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Mesones á 10 de Abril de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Fermín Sisamón.—Pablo Puerta, Secretario.

D. Manuel Alcaire, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Villanueva de Jiloca:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal, correspondiente al día 12 del actual, se halla el siguiente

«Particular.—En este estado, visto el déficit de 571'40 pesetas que resulta en el citado presupuesto ordinario para el año 1890 á 1891, el señor Presidente manifestó que era preciso determinar los medios que habian de excogitarse para enjugar el expresado déficit, haciendo presente lo que dispone la Real orden de 5 de Abril del año último sobre repartimientos extraordinarios, por cuya razón resultaría deficiente el reparto general, por cuanto en esta localidad la mayoría de los vecinos son contribuyentes por territorial, no habiendo tampoco personas que perciban sueldos y pensiones, excepción hecha de los empleados del Municipio, no siendo tampoco susceptible el presupuesto de mayores economías que las ya hechas, y que en los ingresos ya se han tenido presentes el máximum de todos los recargos legales, en vista de todo, y después de dis-

cutido suficientemente el asunto, por unanimidad se acordó establecer un impuesto extraordinario en conformidad á lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878, sobre las especies que comprende la siguiente tarifa:

ESPECIES.	UNIDAD.	Precio medio.	Arbitrio impuesto.	Consumo calculado en kilogramos.	Producto anual.
	Kilogramos.	Pesetas.	Peetas.		Plas. Cts.
Leña.....	100	1	0'20	171.700	343'40
Paja.....	100	3	0'40	57.000	228
<i>Total.....</i>					571'40
<i>Y siendo el déficit.....</i>					571'40
<i>Resulta el presupuesto.....</i>					IGUAL.

Resultando, pues, nivelado el presupuesto con lo acordado y que las especies gravadas no se hallan comprendidas en las tarifas generales del Estado, por unanimidad acordaron los señores de la Junta prestar su aprobación al indicado impuesto, que se remita copia certificada de la presente acta al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y que se fije otra al público por término de 10 días, á fin de que puedan reclamar contra este acuerdo los que se consideren perjudicados. Por último, acordó la Junta que el expediente solicitando autorización para crear el arbitrio extraordinario expresado, se forme conforme á lo que dispone la nombrada Real orden de 3 de Agosto de 1878, y sin más asuntos de que tratar se levantó la sesión, de que como Secretario certifico.—Pedro Muñoz.—León Alcaire.—Vicente Sancho.—Vicente Royo.—Mateo Pasamón.—Mariano Rubio.—Antonio Alcaire.—José Pasamón.—Lorenzo Sancho.—Melchor Royo.—De acuerdo de la Junta, Manuel Alcaire, Secretario.

Y á los efectos acordados libro la presente que autoriza el Sr. Alcalde en Villanueva de Jiloca á 13 de Abril de 1890.—V.º B.º El Alcalde, Pedro Muñoz.—Manuel Alcaire.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

Cédula de citación.

El Sr. D. Manuel Lacadena Laguna, Juez de instrucción de esta villa y su partido, ha dictado providencia en el día de la fecha, acordando se cite por medio de la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Barcelona, á Petronilo Salvador, Inés Monge y Maximina Salvador, vecinos que fueron de Torrehermosa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa contra D. Bernardo Camacho, Alcalde que fué de dicho pueblo, por el delito sobre el ejercicio de los derechos individuales; bajo apercibimiento de

que si no lo verificasen se les impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Ateca 11 de Abril de 1890.—El actuario, Juan Manuel Gil.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de esta villa de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Gregoria Aragüés Graells en causa sobre lesiones á Francisca Rivas, se sacan á la venta en pública, segunda, doble y simultánea subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes, sitas en términos de la villa de Azuara:

1.ª Un campo, sito en la partida de Fornillos, de 8 hectáreas, 93 áreas y 75 centiáreas, ó sean 25 yuntas; linda al N. con campo de Mariano Plou, al S. con tierras de Joaquina Aragüés, al M. con las de Nicolás Aragüés y al P. con campo de los herederos de D. José Floría: tasado en 625 pesetas.

2.ª Otro en la balsa del Caballo, de 3 hectáreas, 43 áreas y 28 centiáreas, que forman 6 cahíces de tierra; linda al O. con camino público, al M. con Pedro Brinquis, al P. con otro de Manuel Tomás y al N. con monte común: tasado en 315 pesetas.

3.ª Un pajar y era en la partida de la Costera; linda al O. con camino, al M. con Antonio Alcalá, al P. con Miguel Baquero y al N. con Pedro Barreras: tasados en 200 pesetas.

4.ª Mitad indivisa de un campo, sito en la partida llamada Alberca, de 57 áreas y 63 centiáreas, ó sea yunta y media de tierra; linda al O. con otro de Faustino Lorda, al M. con senda del Medio, al P. con campo de María Aragüés y al N. con acequia; este campo se entiende con los olmos que tiene en su frontera: tasada dicha mitad en 1.125 pesetas.

5.ª Paridera y cabaña en Varcallén, menos el corral alto adjudicado á su hermano Luis; linda al O. con paridera y tierras de D. Antonio Aragüés, al M. y N. con otras de los herederos de Mosen Mariano Baquero y al P. con camino público: tasadas en 350 pesetas.

6.ª Y la mitad indivisa de un campo, sito en la partida de Fuen de la Olivera, sin la chopera, de 51 áreas y 25 centiáreas, ó sean 7 hanegas y dos almudes tierra; linda al O. con otro de Josefa Alconchel, al M. con chopera de Joaquín Riberés, al P. con paso de la Tejería y al N. con D. Santiago Casamayor: tasada dicha mitad en 325 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de la villa de Azuara el día 8 de Mayo próximo viniente, á las diez de su mañana; y se advierte que el testimonio del título de dichas fincas está de manifiesto en el expediente pendiente por la Escribanía del que refrenda, y que dichas fincas se hallan ya embargadas para garantía de las responsabilidades pecuniarias impuestas á la procesada en otra causa sobre injurias con anterioridad á la expresada.

Dado en Belchite á 10 de Abril de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.